



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-077/2022.

ACTOR: DATO OMISO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de mayo del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la
RESOLUCIÓN de cuatro de mayo del año en que se actúa, dictado
por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se
actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula
que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales
procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-077/2022.

ACTOR: DATO OMISO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de mayo del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la
RESOLUCIÓN de cuatro de mayo del año en que se actúa, dictado
por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el
expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN**
de que siendo **las quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en
los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los
efectos legales procedentes. **CONSTE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, y no podrá ser responsable de los daños o perjuicios que se ocasionen por el uso no autorizado de los datos personales. Por lo que quedo en conformidad al uso que se le darán a mis datos personales. La copia otorgada bajo la custodia de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
RECEBIDO
06 MAY 2022
15:00
ACTUARIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-077/2022.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza; a cuatro de mayo de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por por su
propio derecho, para controvertir la resolución emitida el treinta de
marzo, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del
Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante la cual desechó la
denuncia del expediente identificado con la clave
SE/PES/JASE/033/2021 y sus acumulados.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Acto	impugnado,	resolución	La resolución	emitida	el
------	------------	------------	---------------	---------	----

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

impugnada:

treinta de marzo por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente SE/PES/JAES/033/2021 y acumulados.

Comisión, autoridad responsable:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Denunciada, candidata denunciada:

Claudia Rivera Vivanco.

IEE, Instituto, autoridad electoral:

Instituto Electoral del estado de Puebla.

Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:

José Alberto Santiago Espinosa.

Suprema Corte, SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Contexto.

II. Antecedentes³

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el

³ De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Denuncias acumuladas. Tal y como a continuación se narra, el actor presentó ante la responsable escrito de queja, el cual fue sustanciado al tenor de lo siguiente.

No.	Datos de la denuncia.	Actuaciones.
1.	<u>Denunciante:</u> <u>Denunciada:</u> Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de Presidenta Municipal de Puebla. <u>Hechos denunciados:</u> Actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos. <u>Fecha de presentación:</u> Veinte de febrero de dos mil veintiuno, vía correo electrónico.	- El veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho del IEE, tuvo por recibida la denuncia, ordenó su registro bajo la clave SE/PES/JASE/033/2021 y solicitó el ejercicio de la fe pública para la verificación de existencia y contenido de diversos enlaces electrónicos. - El veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del IEE, llevó a cabo la verificación de existencia y contenido de cinco enlaces electrónicos aportados por el denunciante, tal y como se desprende del acta circunstanciada con clave: ACTA/OE-098/2021. - El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno se tuvo por ratificada la denuncia, levantándose el acta circunstanciada con clave: ACTA/OE-103/2021. - El nueve de marzo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho del IEE, ordenó se llevara a cabo una diligencia de investigación preliminar consistente en verificar a través del sitio web oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a qué compañía pertenecen diversos números telefónicos. - El catorce de marzo del año inmediato anterior, la Encargada Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, levantó acta circunstanciada en cumplimiento al punto segundo del acuerdo de trece de marzo de ese mismo año. - Mediante proveídos de quince y treinta y uno de marzo, así como de dieciséis de abril de dos mil veinte, dictados por la Encargada Despacho de la Dirección Jurídica del IEE se realizaron diversos requerimientos a Radimóvil Dispa S.A. de C.V (TELCEL), así como al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, respectivamente.
2.	<u>Denunciante:</u>	El veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, la

	<u>Denunciada:</u> Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de Presidenta Municipal de Puebla. <u>Hechos denunciados:</u> Actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos. <u>Fecha de presentación:</u> Veinte de febrero de dos mil veintiuno, vía correo electrónico.	Encargada de Despacho del IEE, tuvo por recibida la denuncia, ordenó su registro bajo la clave SE/PES/MOJSL/034/2021 y solicitó el ejercicio de la fe pública para la verificación de existencia y contenido de diversos enlaces electrónicos. • El veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, el Analista Especializado, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, llevó a cabo la verificación de existencia y contenido de seis enlaces electrónicos aportados por la denunciante, tal y como se desprende del acta circunstanciada con clave: ACTA/OE-096/2021. • El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno se tuvo por ratificada la denuncia, levantándose el acta circunstanciada con clave: ACTA/OE-101/2021. • Mediante proveído de veintitrés de marzo la Encargada de Despacho del IEE, ordenó se llevara a cabo una diligencia de investigación preliminar consistente en verificar a través del sitio web oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a qué compañía pertenecen diversos números telefónicos. • El veinticuatro de marzo del año inmediato anterior, la Encargada Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, levantó acta circunstanciada en cumplimiento al punto cuarto del acuerdo de veintitrés de marzo de ese mismo año. • Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil veinte, dictado por la Encargada Despacho de la Dirección Jurídica del IEE se realizaron diversos requerimientos a: 1) Radimóvil Dispa S.A. de C.V (TELCEL), 2) Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. (Movistar México); y 3) AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., y/o AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V (AT&T), respectivamente. • El seis de septiembre se determinó acumular el presente asunto al diverso SE/PES/JASE/033/2021 dada su estrecha relación.
3.	<u>Denunciante:</u> <u>Denunciada:</u> Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de Presidenta Municipal de Puebla.	• Mediante acuerdo de veintiseis de febrero siguiente, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, fue recibida a trámite y registrada con el número de expediente SE/PES/DVC/043/2021 y se solicitó el ejercicio de la fe pública de diversos enlaces electrónicos. • El veintiseis de febrero de dos mil veintiuno, el



	Hechos denunciados: Actos anticipados de campaña y posible violación al principio de imparcialidad en el ejercicio de recursos públicos y los de equidad y neutralidad en la contienda electoral. Fecha de presentación: Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, vía correo electrónico.	Analista adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, llevó a cabo la verificación de existencia y contenido de dos enlaces electrónicos aportados por la denunciante, tal y como se desprende del acta circunstanciada con clave: ACTA/OE-116/2021. • El dos de marzo de dos mil veintiuno se llevó a cabo la diligencia de ratificación de escrito de queja, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada de clave: ACTA/OE-126/2021. • Mediante proveído de doce de marzo del año inmediato anterior, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva la realización de diversas diligencias, mismas que se hicieron constar en el acta de clave: ACTA/OE-150/2021. • El veinte de marzo del año inmediato anterior, la Encargada de Despacho del IEE, ordenó se llevara a cabo una diligencia de investigación preliminar consistente en verificar a través del sitio web oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a qué compañía pertenecen diversos números telefónicos. • Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil veinte, dictado por la Encargada Despacho de la Dirección Jurídica del IEE se realizaron diversos requerimientos a: 1) Radimóvil Dispa S.A. de C.V (TELCEL); y 2) Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. (Movistar México), respectivamente. • A través de acuerdo dictado el seis de septiembre por la Encargada de Despacho, se ordenó acumular el expediente al diverso SE/PES/JASE/033/2021 dada su estrecha relación. • En esa misma fecha, se realizó un requerimiento a Radimóvil Dispa S.A. de C.V (TELCEL). • El tres de noviembre del año inmediato anterior, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, levantó en cumplimiento al punto segundo del acuerdo de veinte de octubre, acta circunstanciada de verificación de imágenes. • De igual forma mediante proveídos de cuatro de noviembre, siete, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno y diecisiete de enero, así como veintiuno de febrero se desarrollaron diversos requerimientos con la finalidad de sustanciar los asuntos.
--	---	---

3. Registro de candidaturas a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla. Mediante el acuerdo CG/AC-055/2021, de cuatro de mayo emitido por el Consejo General del IEE, se aprobó el registro de las planillas.

4. Resolución impugnada. El treinta de marzo, la Comisión Responsable acordó desechar la denuncia presentada por el aquí incoante, por lo siguiente: “... *dado que el ciudadano José Alberto Santiago Espinoza... en su escritos (sic) de queja no aportaron ningún elemento de prueba, diverso a las notas periodísticas, para acreditar los hechos denunciados, se decreta el DESECHAMIENTO de la referida queja.*”⁴

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

5. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, a las quince horas con seis minutos del cinco de abril, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

6. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el once de abril, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

7. Turno y radicación. En su momento, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Por otro lado, mediante proveído de dieciocho de abril, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su

⁴ Lo cual es consultable a foja 723, del expediente.



radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente SE/PES/JASE/033/2021 y sus acumulados, en la que se denunciaron posibles actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se

encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁵ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁶

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁷

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁸, que al rubro dice: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. Copia simple de su credencial de elector.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitida la prueba enlistada con el numeral 1, clasificándola como **documental privada**, con valor probatorio presuncional.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

Primer Agravio: La autoridad responsable desechó indebidamente la denuncia mediante una valoración de fondo que no le corresponde, ya que la revisión preliminar no debe llegar al

⁸ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad del acto, ya que bien pudo allegarse de más elementos de prueba idóneos y necesarios para verificar los hechos y así fueran desahogadas todas las etapas del procedimiento.

Segundo Agravio: La autoridad responsable dictó la resolución impugnada sin realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, pues realizó una investigación deficiente, ya que a las autoridades administrativas electorales les corresponde llevar a cabo todas las diligencias para establecer la existencia de alguna transgresión a la normativa de la materia, vulnerando los derechos del incoante al acceso a la justicia, así como a la igualdad.

II. Informe de la autoridad responsable:

La autoridad responsable manifiesta que la resolución impugnada se encuentra completamente apegada a derecho y en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, ya que, contrario a lo sostenido por la parte actora en su demanda, en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 412, fracción VI del CIPEEP, que guarda relación con los diversos 52, fracción IV y 57, fracción VI del Reglamento de Quejas y Denuncias, en razón de que únicamente los dichos de la parte actora, se fundamentaron en notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso, que generalizan una situación, sin que por otro medio se pudiera acreditar su veracidad.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de sus denuncias.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Por razón de orden y método, se procederá a estudiar el siguiente agravio.

“Segundo Agravio: *La autoridad responsable dictó la resolución impugnada sin realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, pues realizó una investigación deficiente, ya que a las autoridades administrativas electorales les corresponde llevar a cabo todas las diligencias para establecer la existencia de alguna transgresión a la normativa de la materia, vulnerando los derechos del incoante al acceso a la justicia, así como a la igualdad.”*

Marco normativo.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas-, aquéllas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.



- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

Finalmente, es importante establecer que las reglas de propaganda electoral que, a consideración de la parte actora, fueron

vulneradas por la responsable en la resolución que se combate, son las siguientes:

“Artículo 226.

Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

“Artículo 228

Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

*...
II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;
...”*

Caso concreto y decisión.

Sentado lo anterior, es importante señalar que, la denuncia que el actor estima fue indebidamente desechada, versó sobre la posible comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciada, que se hace consistir en la publicación de diversas notas periodísticas por los medios digitales denominados “Diario Cambio”, “24 horas Puebla” e “Intolerancia Diario”, en las que se resalta la cobertura y difusión que dieron dichos medios de comunicación a los mensajes de texto que estuvieron circulando en el estado de Puebla, con respecto a los logros de campaña de la denunciada, y otros más referentes a que salió victoriosa como candidata de Morena en la encuesta.

A continuación, se insertan algunas de las publicaciones denunciadas y desahogadas por el Instituto:



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/096/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-098/2021

Medinilla, José Luis Sánchez Sola "El Chelis" y Claudia Rivera Vivanco, r.

"El mensaje que fue enviado a través del número 55-39-60-26-86 da como ganadora a Rivera Vivanco diciendo 'Noticia!, Claudia Rivera Vivanco sale victoriosa en la encuesta de la 47 por la alcaldía de Puebla; los participantes conforman unidad en beneficios de los ciudadanos'".

"Son al menos tres números telefónicos en los cuales se maneja promoción de la actual presidenta de Puebla, donde presumen acciones que ha implementado la administración claudista en juntas auxiliares, así como el pago de la nómina municipal".

Debe hacer mención que dentro del texto antes mencionado se percibieron diferentes rectángulos o recuadros con diversa publicidad.

Finalmente, se hace mención que delante y debajo de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes

Comunicando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico "<https://24horaspuebla.com/2021/02/18/promueven-a-claudia-rievera-con-mensajes-de-texto/>" en la barra de búsqueda y al dar "enter" se percibió lo siguiente:





establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseché o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, actos anticipados de y campaña y uso indebido de recursos públicos.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016**¹⁰, de la Sala Superior, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"**.

Al respecto, la Directora Jurídica del IEE, levantó las actas circunstanciadas identificadas con las claves ACTA/OE-096/2021, ACTA/OE-098/2021 y ACTA/OE-150/2021, mediante las cuales hizo constar el contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos como prueba por los denunciantes.

Señalado lo anterior, la responsable realizó el desahogo de los medios probatorios aportados por los denunciantes, mismos que consideró no resultaron de naturaleza suficiente para iniciar una investigación preliminar del origen de los mensajes de texto a que se refieren las notas periodísticas.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



SEIPES/JASE/033/2021 Y SUS ACUMULADOS
SEIPES/IMOUSL/034/2021 Y SEIPES/DVC/043/2021

Se entenderá por quejas frías las aquellas

en las que únicamente se fundamentan en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En consecuencia, dado que el ciudadano José Alberto Santiago Escobar y las señoras María Ovesma Julia Sánchez Leona y Diana Viviana Cabrito en su escrito de queja no aportaron ningún elemento de prueba diverso a las redes sociales, para acreditar la veracidad denunciadas, se decreta el DISEÑO DE FUNDAMENTO de la queja queja.

CUARTO: Efectos de la Resolución. Esta Comisión ordena al departamento de Investigación y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, a fin de que se investigue y se informe a esta Comisión Electoral el resultado de la investigación de conformidad con lo establecido en los artículos 147 y 148 del Código Electoral del Estado de Puebla.

QUINTO: Medio de impugnación. En cuanto al medio de impugnación de la resolución de esta Comisión Electoral, se tiene que el medio de impugnación de la resolución de esta Comisión Electoral es el recurso de apelación, conforme a lo establecido en los artículos 147 y 148 del Código Electoral del Estado de Puebla.

En consecuencia, la Comisión Electoral ordena al departamento de Investigación y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, a fin de que se investigue y se informe a esta Comisión Electoral el resultado de la investigación de conformidad con lo establecido en los artículos 147 y 148 del Código Electoral del Estado de Puebla.

RESUELVE

PRIMERO: Esta Comisión Electoral, en cumplimiento de sus funciones, se pronuncia sobre el presente asunto, en los términos siguientes: a) Se declara la nulidad de la resolución de esta Comisión Electoral.

SEGUNDO: Ante la falta de elementos, al menos de forma indirecta, en la queja, en el artículo 147, fracción IV del Código Electoral del Estado de Puebla, así como en el artículo 52, fracción IV del Reglamento de Organización y Funciones de esta Comisión Electoral, se declara la nulidad de la resolución de esta Comisión Electoral, en los términos siguientes: a) Se declara la nulidad de la resolución de esta Comisión Electoral.

6

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la Comisión responsable se limitó a afirmar que los denunciantes no aportaron elementos de prueba suficientes para acreditar los hechos denunciados, determinando que las denuncias eran frías y, en consecuencia, debían desecharse.

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos,

que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.¹¹

Sustentan lo anterior, la tesis relevante CXVI/2002, bajo el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN"**; y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS"**.

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de las denuncias es sobre posibles actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, por lo que debían seguir siendo investigadas por la responsable, y respecto de las cuales los denunciantes presentaron diversos enlaces electrónicos, así como la narración de los hechos, por los cuales estimaron que la denunciada debía ser investigada y, en su caso, imponerse las sanciones correspondientes dentro del régimen sancionador electoral.

Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara los mencionados enlaces, sino que debía continuar con la investigación respectiva para dilucidar el origen de los mensajes de texto a que refieren los enlaces electrónicos y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas que de ellos se desprenden.

Además de lo anterior, del acto impugnado, se advierte que la responsable concluyó que los denunciantes no ofrecieron las pruebas suficientes, por lo que determinó desechar las quejas, sin embargo, de autos se desprende dicha autoridad administrativa ya realizó diversas diligencias para establecer el origen de los mensajes

¹¹ Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.



de texto, girando oficios a diversas empresas telefónicas, como Radiomovil Dipsa, Pegaso, etc.; por lo que, la causal en la que basó su desechamiento había sido superada, debiendo continuar con las diligencias de investigación que considerara necesarias para que, en su momento, se resolviera el fondo del asunto.

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADOS** los agravios en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable admita de inmediato las quejas presentadas y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en las denuncias interpuestas por la actora en el procedimiento especial sancionador SE/PES/JASE/033/2021 y sus acumulados; y de ser el caso, pondere si pudiera existir alguna acumulación con otro expediente de los que tiene radicados; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la actora, resulta innecesario el estudio del otro diverso agravio identificado como “primer agravio”.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando QUINTO de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente por
ANGELICA NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.05.06 13:53:17 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOUR
T

Firmado digitalmente por IDAMIS
PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.05.06 15:05:46 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.05.06 14:32:56 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
O BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.05.06 15:09:41 -05'00'